



100000202- 02542

Bogotá D.C., 27 OCT 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Congreso de la República,
Bogotá D.C.
secretaria.senado@senado.gov.co



Unidad de Correspondencia

Al Contestar cite Rad: **2025-1-3.5.1-001614** Id: **15591**
Fecha: 2025-10-28 Hora:09:02 N. Destinatarios:1
Correspondencia: Oficio de 6 folios
Anexos: Sin Anexos

Asunto: respuesta a traslado proposición 018 de 2025 – SINOT D.G. 11579 del 23/10/2025

Apreciado doctor González:

Reciba un cordial saludo por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Nuestra misión como entidad rectora en materia tributaria, aduanera y cambiaria, así como facilitadora de las operaciones de comercio exterior entre otras, han permitido en estos 32 años de servicio al país, importantes avances en la consolidación de la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público y económico nacional, de acuerdo con los principios constitucionales y legales.

En atención a las preguntas trasladadas por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo de la Proposición 018 de 2025, aprobada por la plenaria del Honorable Senado de la República, atentamente nos permitimos brindar respuesta a continuación:

Con respecto a las preguntas **125, 126, 127, 130, 131b, 132 (2da parte), 133b, 134 (segunda parte), 135, 137, 138, 139, 140 (segunda parte), 141, 143, 144, 145, 146 (segunda parte), 147, 149, 150, 151 y 152 (segunda parte)**, atentamente nos permitimos informarle lo siguiente:

Las plataformas digitales son medios virtuales que permiten a las personas interactuar, comunicarse, dar a conocer información, y efectuar transacciones por la red, por lo que no existe un código de actividad económica que específicamente agrupe personas naturales o jurídicas que usen las plataformas digitales para ofrecer venta de servicios y bienes a través de éstas.

Para citar un ejemplo, en relación con el punto a. de su solicitud, las *plataformas digitales de movilidad y transporte* que se usan para la contratación de servicios de transporte o alquiler de vehículos, no cuentan con un código de actividad económica específico, sin embargo, es posible que las actividades relacionadas con servicios de transporte con intermediación de plataformas digitales se encuentren registradas dentro de las siguientes actividades económicas:

Dirección General
Carrera 8 # 6C-38. Piso 6. Edificio San Agustín | 6017428973 - 3103158107
Código postal 111711
www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN



02542

- 6201 actividades de desarrollo de sistemas informáticos planificación, análisis, programación, pruebas.
- 6202 actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
- 6209 otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.
- 6399 otras actividades de tecnologías de servicios de información N.C.P
- 4921 transporte de pasajeros
- 4922 transporte mixto
- 4923 transporte de carga por carretera

Sin embargo, dentro de las actividades mencionadas, pueden encontrarse aquellas relacionadas con otros servicios con intermediación de plataformas digitales como por ejemplo, plataformas para entregas domiciliarias, servicios postales, transporte de bienes, venta de productos y servicios etc., por lo que no es posible generar la información tributaria que contenga únicamente las actividades de plataformas digitales de movilidad y transporte y dentro de las actividades referentes a los servicios de transporte tampoco se podría identificar si se realizan con intermediación de plataformas digitales.

En ese sentido no es posible identificar y agrupar el recaudo que provenga de una actividad económica específica que se haya prestado mediante la utilización de una plataforma digital.

Para la identificación de este tipo de contribuyentes se requiere más información como NIT, Razón social o actividades económicas, pero no consolidadas; vale la pena aclarar que, en la nueva economía electrónica, las empresas manejan canales tecnológicos como plataformas digitales para atención al cliente - venta de productos y servicios, lo cual se reitera no está individualizada como actividad económica en el RUT.

Para realizar una búsqueda en el registro en mención se requiere datos como la actividad económica, razón social, números de identificación de las personas naturales y jurídicas, (NIT o cédulas de ciudadanía, extranjería), etc.

No sobra precisar que la autoridad en Colombia respecto de la clasificación de actividades económicas es el DANE, responsable de adoptar el CIIU para el País y las demás Entidades adoptan dicha clasificación para los diferentes fines. En ese sentido la clasificación actual fue establecida por el DANE, mediante Resolución No. 549 del 2020, denominada Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4, adaptada para Colombia; la cual a su vez fue acogida por la DIAN, mediante resoluciones 000114 del 21 de diciembre del 2020, 00005 de enero 22 de 2021, 1232 16 de septiembre 2022 y 86 de 24 de mayo del 2023.

Por lo anterior, no se tienen identificadas las personas naturales o jurídicas con las características dadas en su solicitud.



02542

En relación con las preguntas relacionadas con información y recaudo de plataformas como *Doctoralia, Airbnb, VRBO, BOOKING, EXPEDIA, GetYourGuide* y *plataformas similares*, se hace necesario precisar que por disposición legal la información de las declaraciones tributarias, los pagos y en general los procesos que adelanta la administración tributaria son reservados.

Téngase en cuenta que el contenido de las declaraciones de renta ha sido calificado como información privada financiera del contribuyente con reserva legal; por ende, su tratamiento debe limitarse a lo estrictamente autorizado por la ley, de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario el cual señala:

Artículo 583

"RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. (Artículo 583 del E.T.)

No obstante, el Estatuto Tributario consagra en el artículo 584 la siguiente excepción respecto de la consulta de las declaraciones:

"EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial".

En cuanto al suministro de información, para el ejercicio de funciones públicas el numeral 2 del Capítulo IV "INFORMACIÓN QUE GESTIONA LA DIAN EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA", de la Circular DIAN N°000026 del 20 de noviembre de 2020, dispone al citar el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 que:

"...ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo..."

Si bien es cierto que el carácter reservado de la información no será oponible a las autoridades legislativas, es importante tener en consideración la interpretación sentada por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, mediante la cual, se efectuó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto correspondiente a la hoy vigente Ley Estatutaria No. 1755 de 2015. La Sentencia mencionada en cuanto a la inaplicabilidad de la reserva legal, señaló:



02512

"...Según lo previsto en la misma norma estatutaria, esta facultad para acceder al ámbito privado que se sustrae del conocimiento público se circunscribe a aquellos asuntos que tengan relación con procesos y actuaciones específicas de las que esté conociendo la autoridad en desarrollo de sus funciones y no de manera general, indeterminada o integral a todas las materias protegidas por la reserva. Es decir, que no basta que la petición de información reservada sea efectuada por la autoridad competente, sino también que se refiera a un asunto específico del que esté conociendo dentro de su esfera de competencia, para el cual requiere de dicha información o documentos..."

De igual manera, la Corte Constitucional en la precitada sentencia, expone la necesidad de diferenciar entre el tipo de información que se solicita por parte de la autoridad, en el entendido que, a partir de tal condición se aplicarán los postulados previstos en el ordenamiento jurídico para la reserva de la información:

"...Hay que distinguir entre las dos categorías de información: pública y privada, en la medida que el acceso a la información pública configura un derecho fundamental consagrado en el artículo 74 de la Constitución, que se rige por el principio de máxima publicidad y su restricción es una excepción, mientras que la información y documentos privados, como su denominación lo indica, no son de acceso público, en virtud de lo estipulado en el artículo 15 de la Carta Política y solo en las situaciones previstas en este precepto es posible acceder a dicha información y documentos..."

Dicho lo anterior, por tratarse de información privada de los contribuyentes, se hace necesario establecer la relación con procesos y actuaciones específicas que esté conociendo el solicitante en desarrollo de sus funciones que autorice el acceso al ámbito privado de los contribuyentes que administra la entidad; De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, ha determinado que "el acceso excepcional de los legisladores a la información o documentos reservados, tendrá las limitaciones previstas en la Constitución, en los artículos 15 y 74, en lo relativo al secreto profesional y el numeral 2 del artículo 136 de la Carta Política".

Revisada la presente solicitud, se establece que la misma no está enmarcada en ninguno de los casos, en los que procede el levantamiento de la reserva y no se establece ninguna relación con procesos y actuaciones específicas que esté conociendo el solicitante en desarrollo de sus funciones, que autorice el acceso al ámbito privado de los contribuyentes que administra la Entidad; razón por la cual no es posible hacer entrega de la información.

En relación con empresas similares se requiere datos como la actividad económica, razón social, números de identificación de las personas naturales y jurídicas, (NIT o cédulas de ciudadanía, extranjería), etc. para realizar una búsqueda en las bases de datos de la entidad y suministrar información agregada del sector, en cumplimiento de la normativa de reserva de la información.

Con respecto a las demás preguntas, damos respuesta a continuación:



02542

131. "Sírvese informar, ¿De qué forma las plataformas de compra y venta de artículos de segunda mano contribuyen en el recaudo fiscal en Colombia? Específicamente:

a. ¿Qué tipo de gravámenes pagan estas plataformas? Relacione la fuente jurídica."

No existe un régimen tributario especial aplicable exclusivamente a las plataformas de compra y venta de artículos de segunda mano. A estas se les aplica el régimen general conforme a las disposiciones vigentes, dependiendo si se trata de residentes fiscales y si son personas naturales o personas jurídicas. En consecuencia, estas plataformas tributan de acuerdo con las reglas generales para cualquier contribuyente.

Si son residentes fiscales colombianos, y personas jurídicas, tributarán por sus ingresos a una tarifa del 35% (cfr. artículo 240 del Estatuto Tributario). Si realizan operaciones gravadas con impuesto sobre las ventas -IVA, serán responsables de este impuesto (cfr. artículo 437 del Estatuto Tributario) y deberán declararlo bimestral o cuatrimestralmente.

Adicionalmente, deberán practicar retención en la fuente, por concepto del impuesto sobre la renta y presentar la declaración mensualmente. Si no son residentes, pero prestan sus servicios, a través de un establecimiento permanente en Colombia, deberán declarar al 35% las rentas que le sean atribuidas (cfr. artículo 20-2 del Estatuto Tributario) a dicho establecimiento permanente.

Si son residentes fiscales colombianos y personas naturales, tributarán por sus ingresos, aplicando la tarifa marginal progresiva -que va desde el 0 al 39%- correspondiente según el nivel de sus rentas (cfr. artículo 241 del Estatuto Tributario). Adicionalmente, no serán responsables de impuesto sobre las ventas -IVA si perciben menos 3.500 UVT anuales en ingresos brutos. (cfr. parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario). Si perciben más, serán responsables de impuesto sobre las ventas -IVA y deberán expedir factura electrónica por sus servicios.

Si no son residentes ni tienen establecimiento permanente, tributarán por concepto de las rentas que sean percibidas de fuente nacional. En caso de percibir rentas de fuente colombiana que no hayan sido totalmente sometidas a retención en la fuente por los conceptos de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario, dicha plataforma no residente deberá presentar declaración de renta en Colombia por esos ingresos y tributar a la tarifa del 35%.

En caso contrario, la retención en la fuente será equivalente al impuesto a cargo. Adicionalmente, en caso de prestar servicios en Colombia, desde el exterior, que se encuentren gravados con impuesto sobre las ventas -IVA, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT y presentar la declaración de impuesto sobre las ventas -IVA (cfr. artículo 420 y 437 del Estatuto Tributario).

Por último, las plataformas podrían estar sometidas a tributación por presencia económica significativa en Colombia (cfr. artículo 20-3 del Estatuto Tributario). Si una plataforma digital

LSD.



DIAN

02542

del exterior tiene una interacción deliberada y sistemática en el mercado colombiano y obtiene ingresos brutos de más de 31.300 UVT, estará sometido a este régimen.

En este caso, la plataforma podrá elegir entre presentar la declaración correspondiente, tributando al 3% sobre sus ingresos brutos, u optar porque sus pagos sean objeto de retención en la fuente al 10% (cfr. artículo 408 del Estatuto Tributario).

132. "Sírvese informar, ¿Cuáles son los beneficios tributarios (exenciones, deducciones, tarifas diferenciales y demás) que las plataformas digitales de compra y venta de artículos de segunda mano han tenido durante los últimos 10 años?"

Actualmente no existen beneficios tributarios específicos otorgados a las plataformas digitales de compra y venta de artículos de segunda mano en Colombia. Es decir, la ley tributaria no ha dispuesto exenciones, tratamientos preferenciales ni incentivos fiscales particulares para este tipo de plataformas. En consecuencia, las plataformas deben someterse al régimen impositivo general aplicable según su calidad de contribuyente (persona natural o jurídica, residente o no, actividad gravada, etc.), sin gozar de alivios tributarios especiales más allá de los que, por su situación general, podrían corresponderles como a cualquier otro contribuyente.

133. "Sírvese informar, ¿De qué forma las plataformas de salud y bienestar como Doctoralia y similares, contribuyen en el recaudo fiscal en Colombia? Específicamente:

a. ¿Qué tipo de gravámenes pagan estas plataformas? Relacione la fuente jurídica."

No existe un régimen tributario especial aplicable a plataformas de salud y bienestar. A estas se les aplica el régimen general conforme a las disposiciones vigentes, dependiendo si se trata de residentes fiscales y si son personas naturales o personas jurídicas. En consecuencia, estas plataformas tributan de acuerdo con las reglas generales para cualquier contribuyente.

Si son residentes fiscales colombianos, y personas jurídicas, tributarán por sus ingresos a una tarifa del 35% (cfr. artículo 240 del Estatuto Tributario). Si realizan operaciones gravadas con impuesto sobre las ventas -IVA, serán responsables de este impuesto (cfr. artículo 437 del Estatuto Tributario) y deberán declararlo bimestral o cuatrimestralmente. Adicionalmente, deberán practicar retención en la fuente, por concepto del impuesto sobre la renta y presentar la declaración mensualmente. Si no son residentes, pero prestan sus servicios, a través de un establecimiento permanente en Colombia, deberán declarar al 35% las rentas que le sean atribuidas (cfr. artículo 20-2 del Estatuto Tributario) a dicho establecimiento permanente.

Si son residentes fiscales colombianos y personas naturales, tributarán por sus ingresos, aplicando la tarifa marginal progresiva -que va desde el 0 al 39%- correspondiente según



02542

el nivel de sus rentas (cfr. artículo 241 del Estatuto Tributario). Adicionalmente, no serían responsables de impuesto sobre las ventas -IVA si perciben menos 3.500 UVT anuales en ingresos brutos. (cfr. parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario). Si perciben más, serán responsables de impuesto sobre las ventas -IVA y deberán expedir factura electrónica por sus servicios.

Si no son residentes ni tienen establecimiento permanente, tributarán por concepto de las rentas que sean percibidas de fuente nacional. En caso de percibir rentas de fuente colombiana que no hayan sido totalmente sometidas a retención en la fuente por los conceptos de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario, dicha plataforma no residente deberá presentar declaración de renta en Colombia por esos ingresos y tributar a la tarifa del 35%.

En caso contrario, la retención en la fuente será equivalente al impuesto a cargo. Adicionalmente, en caso de prestar servicios en Colombia, desde el exterior, que se encuentren gravados con impuesto sobre las ventas -IVA, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT y presentar la declaración de impuesto sobre las ventas -IVA (cfr. artículo 420 y 437 del Estatuto Tributario).

Por último, las plataformas podrían estar sometidas a tributación por presencia económica significativa en Colombia (cfr. artículo 20-3 del Estatuto Tributario). Si una plataforma digital del exterior tiene una interacción deliberada y sistemática en el mercado colombiano y obtiene ingresos brutos de más de 31.300 UVT, estará sometido a este régimen. En este caso, la plataforma podrá elegir entre presentar la declaración correspondiente, tributando al 3% sobre sus ingresos brutos, u optar porque sus pagos sean objeto de retención en la fuente al 10% (cfr. artículo 408 del Estatuto Tributario).

134. "Sírvese informar, ¿Cuáles son los beneficios tributarios (exenciones, deducciones, tarifas diferenciales, y demás) que las plataformas digitales de salud y bienestar como Doctoralia"

Actualmente no existen beneficios tributarios específicos otorgados a las plataformas digitales de salud y bienestar como Doctoralia en Colombia. Es decir, la ley tributaria no ha dispuesto exenciones, tratamientos preferenciales ni incentivos fiscales particulares para este tipo de plataformas. En consecuencia, las plataformas deben someterse al régimen impositivo general aplicable según su calidad de contribuyente (persona natural o jurídica, residente o no, actividad gravada, etc.), sin gozar de alivios tributarios especiales más allá de los que, por su situación general, podrían corresponderles como a cualquier otro contribuyente.

136. "¿Qué tipo de gravámenes pagan los anfitriones, clientes y las plataformas, y cómo se comparan con los tributos que paga el sector hotelero tradicional? Relacione el marco normativo."

Los gravámenes aplicables tanto a los anfitriones (quienes ofrecen alojamiento a través de las plataformas) como a los dependerán de si se trata de personas naturales o jurídicas y



02542

de su calidad de residentes o no residentes fiscales en Colombia. En términos generales, se presentan las siguientes situaciones:

- **Personas naturales anfitrionas** (residentes fiscales en Colombia): Tributarán por sus ingresos, aplicando la tarifa marginal progresiva -que va desde el 0 al 39%- correspondiente según el nivel de sus rentas (cfr. artículo 241 del Estatuto Tributario). Adicionalmente, no serán responsables de impuesto sobre las ventas -IVA si perciben menos 3.500 UVT anuales en ingresos brutos. (cfr. parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario). Si perciben más, serán responsables de impuesto sobre las ventas -IVA y deberán expedir factura electrónica por sus servicios.
- **Personas jurídicas anfitrionas:** Tributarán por sus ingresos a una tarifa del 35% (cfr. artículo 240 del Estatuto Tributario). Si realizan operaciones gravadas con impuesto sobre las ventas -IVA, serán responsables de éste impuesto (cfr. artículo 437 del Estatuto Tributario) y deberán declararlo bimestral o cuatrimestralmente. Adicionalmente, deberán practicar retención en la fuente, por concepto del impuesto sobre la renta y presentar la declaración mensualmente.

Si no son residentes, pero prestan sus servicios, a través de un establecimiento permanente en Colombia, deberán declarar al 35% las rentas que le sean atribuidas (cfr. artículo 20-2 del Estatuto Tributario) a dicho establecimiento permanente.

- **Beneficio para el régimen hotelero:** Cabe mencionar que, dentro del sector hotelero tradicional, la ley prevé una tarifa reducida de impuesto sobre la renta -i.e. del 15%- aplicable únicamente a los ingresos provenientes de ciertos proyectos de servicios hoteleros, ecoturísticos o de agroturismo que cumplan los requisitos establecidos en la normativa (parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario). Fuera de esa situación particular, los prestadores de servicios de hospedaje en general (incluidos quienes operan vía plataformas) tributan al régimen ordinario ya descrito.

Es importante mencionar que, de acuerdo con la Sentencia C-083 de 2018 algunos contribuyentes del sector hotelero pueden tener una renta exenta total por haber consolidado su derecho al amparo del numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario antes de la derogatoria de dicho artículo por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.

- **Prestadores no residentes** (sin domicilio fiscal en Colombia): Si no son residentes, pero prestan sus servicios, a través de un establecimiento permanente en Colombia, deberán declarar al 35% las rentas que le sean atribuidas (cfr. artículo 20-2 del Estatuto Tributario) a dicho establecimiento permanente. Si no son residentes ni tienen establecimiento permanente, tributarán por concepto de las rentas que sean percibidas de fuente nacional.



02542

En caso de percibir rentas de fuente colombiana que no hayan sido totalmente sometidas a retención en la fuente por los conceptos de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario, dicha plataforma no residente deberá presentar declaración de renta en Colombia por esos ingresos y tributar a la tarifa del 35%. En caso contrario, la retención en la fuente será equivalente al impuesto a cargo. Adicionalmente, en caso de prestar servicios en Colombia, desde el exterior, que se encuentren gravados con impuesto sobre las ventas -IVA, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT y presentar la declaración de impuesto sobre las ventas -IVA (cfr. artículo 420 y 437 del Estatuto Tributario).

Por último, las plataformas podrían estar sometidas a tributación por presencia económica significativa en Colombia (cfr. artículo 20-3 del Estatuto Tributario). Si una plataforma digital del exterior tiene una interacción deliberada y sistemática en el mercado colombiano y obtiene ingresos brutos de más de 31.300 UVT, estará sometido a este régimen.

En este caso, la plataforma podrá elegir entre presentar la declaración correspondiente, tributando al 3% sobre sus ingresos brutos, u optar porque sus pagos sean objeto de retención en la fuente al 10% (cfr. artículo 408 del Estatuto Tributario).

En cuanto a los clientes o usuarios que utilizan la plataforma para hospedarse, no tienen una obligación tributaria directa por el uso del servicio en sí. Su carga impositiva se limitaría a pagar el impuesto sobre las ventas -IVA que estará incluido en el valor del alojamiento (cuando el servicio esté gravado con este impuesto), ya que la responsabilidad de declarar y pagar este impuesto recae en el responsable del impuesto.

140. “Sírvese informar, ¿Cuáles son los beneficios tributarios (exenciones, deducciones, tarifas diferenciales y demás) que Airbnb, VRBO, BOOKING, EXPEDIA y plataformas similares han tenido durante los últimos 10 años?”

Actualmente no existen beneficios tributarios específicos otorgados a las plataformas de alquiler de inmuebles turísticos o servicios de hospedaje. Es decir, la ley tributaria no ha dispuesto exenciones, tratamientos preferenciales ni incentivos fiscales particulares para este tipo de plataformas. En consecuencia, las plataformas deben someterse al régimen impositivo general aplicable según su calidad de contribuyente (persona natural o jurídica, residente o no, actividad gravada, etc.), sin gozar de alivios tributarios especiales más allá de los que, por su situación general, podrían corresponderles como a cualquier otro contribuyente.

142. “¿Qué tipo de gravámenes pagan estas plataformas, clientes y cómo se comparan con los tributos que paga el sector de agencias de turismo tradicional? Relacione el marco normativo.” (Hace alusión a la plataforma GetYourguide de la pregunta 17)

No existe un régimen tributario especial aplicable a plataformas similares a GetYourGuide. A estas se les aplica el régimen general conforme a las disposiciones vigentes, dependiendo si se trata de residentes fiscales y si son personas naturales o personas

2021

jurídicas. En consecuencia, estas plataformas tributan de acuerdo con las reglas generales para cualquier contribuyente.

Si son residentes fiscales colombianos, y personas jurídicas, tributarán por sus ingresos a una tarifa del 35% (cfr. artículo 240 del Estatuto Tributario). Si realizan operaciones gravadas con impuesto sobre las ventas -IVA, serán responsables de este impuesto (cfr. artículo 437 del Estatuto Tributario) y deberán declararlo bimestral o cuatrimestralmente. Adicionalmente, deberán practicar retención en la fuente, por concepto del impuesto sobre la renta y presentar la declaración mensualmente. Si no son residentes, pero prestan sus servicios, a través de un establecimiento permanente en Colombia, deberán declarar al 35% las rentas que le sean atribuidas (cfr. artículo 20-2 del Estatuto Tributario) a dicho establecimiento permanente.

Si son residentes fiscales colombianos y personas naturales, tributarán por sus ingresos, aplicando la tarifa marginal progresiva -que va desde el 0 al 39%- correspondiente según el nivel de sus rentas (cfr. artículo 241 del Estatuto Tributario). Adicionalmente, no serán responsables de impuesto sobre las ventas -IVA si perciben menos 3.500 UVT anuales en ingresos brutos. (cfr. parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario). Si perciben más, serán responsables de impuesto sobre las ventas -IVA y deberán expedir factura electrónica por sus servicios.

Si no son residentes ni tienen establecimiento permanente, tributarán por concepto de las rentas que sean percibidas de fuente nacional. En caso de percibir rentas de fuente colombiana que no hayan sido totalmente sometidas a retención en la fuente por los conceptos de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario, dicha plataforma no residente deberá presentar declaración de renta en Colombia por esos ingresos y tributar a la tarifa del 35%.

En caso contrario, la retención en la fuente será equivalente al impuesto a cargo. Adicionalmente, en caso de prestar servicios en Colombia, desde el exterior, que se encuentren gravados con impuesto sobre las ventas -IVA, tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT y presentar la declaración de impuesto sobre las ventas -IVA (cfr. artículo 420 y 437 del Estatuto Tributario).

Por último, las plataformas podrían estar sometidas a tributación por presencia económica significativa en Colombia (cfr. artículo 20-3 del Estatuto Tributario). Si una plataforma digital del exterior tiene una interacción deliberada y sistemática en el mercado colombiano y obtiene ingresos brutos de más de 31.300 UVT, estará sometido a este régimen. En este caso, la plataforma podrá elegir entre presentar la declaración correspondiente, tributando al 3% sobre sus ingresos brutos, u optar porque sus pagos sean objeto de retención en la fuente al 10% (cfr. artículo 408 del Estatuto Tributario).



02542

146. “Sírvese informar ¿Cuáles son los beneficios tributarios (exenciones, deducciones, tarifas diferenciales, etc) que GetYourGuide y plataformas similares han tenido durante los últimos 10 años?”

Actualmente no existen beneficios tributarios específicos otorgados a las plataformas similares a GetYourGuide. Es decir, la ley tributaria no ha dispuesto exenciones, tratamientos preferenciales ni incentivos fiscales particulares para este tipo de plataformas. En consecuencia, las plataformas deben someterse al régimen impositivo general aplicable según su calidad de contribuyente (persona natural o jurídica, residente o no, actividad gravada, etc.), sin gozar de alivios tributarios especiales más allá de los que, por su situación general, podrían corresponderles como a cualquier otro contribuyente.

148. “¿Qué tipo de gravámenes pagan los que prestan y ofrecen el servicio y las plataformas? Relacione el marco normativo.”

Los gravámenes aplicables tanto a quienes prestan servicios de movilidad, transporte y reparto y a las propias plataformas, varían según si los sujetos en cuestión son personas naturales o jurídicas, y si son residentes fiscales en Colombia o no:

- Prestadores del servicio – Personas naturales (residentes): Tributarán por sus ingresos, aplicando la tarifa marginal progresiva -que va desde el 0 al 39%- correspondiente según el nivel de sus rentas (cfr. artículo 241 del Estatuto Tributario). Adicionalmente, no serían responsables de impuesto sobre las ventas -IVA si perciben menos 3.500 UVT anuales en ingresos brutos. (cfr. parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario) o si no prestan un servicio gravado (e.g. un servicio excluido). Si perciben más, serán responsables de impuesto sobre las ventas -IVA, por regla general y deberán expedir factura electrónica por sus servicios.
- Prestadores del servicio – Personas jurídicas (sociedades): Tributarán por sus ingresos a una tarifa del 35% (cfr. artículo 240 del Estatuto Tributario). Si realizan operaciones gravadas con impuesto sobre las ventas -IVA, serán responsables de éste impuesto (cfr. artículo 437 del Estatuto Tributario) y deberán declararlo bimestral o cuatrimestralmente, siempre y cuando no presten un servicio excluido o no gravado. Adicionalmente, deberán practicar retención en la fuente, por concepto del impuesto sobre la renta y presentar la declaración mensualmente.

Si no son residentes, pero prestan sus servicios, a través de un establecimiento permanente en Colombia, deberán declarar al 35% las rentas que le sean atribuidas (cfr. artículo 20-2 del Estatuto Tributario) a dicho establecimiento permanente.

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]

[Handwritten signature]



02542

152. "Sírvasse informar, ¿Cuáles son los beneficios tributarios (exenciones, deducciones, tarifas diferenciales y demás) que las plataformas de movilidad, transporte y reparto han tenido durante los últimos 10 años?"

Actualmente no existen beneficios tributarios específicos otorgados a las plataformas de movilidad, transporte y reparto. Es decir, la ley tributaria no ha dispuesto exenciones, tratamientos preferenciales ni incentivos fiscales particulares para este tipo de plataformas. En consecuencia, las plataformas deben someterse al régimen impositivo general aplicable según su calidad de contribuyente (persona natural o jurídica, residente o no, actividad gravada, etc.), sin gozar de alivios tributarios especiales más allá de los que, por su situación general, podrían corresponderles como a cualquier otro contribuyente.

Esperamos que esta comunicación dé respuesta a sus inquietudes y quedamos atentos en caso de requerir información adicional al respecto. Por último, invitamos a radicar las solicitudes de información y peticiones ante la DIAN directamente en el buzón oficial de la Dirección General direccionggeneral@dian.gov.co.

Este canal ha sido dispuesto para asegurar que las peticiones sean gestionadas con la eficiencia y urgencia que exige la Ley 5ª de 1992, evitando su ingreso al sistema general de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias (PQSRD), o a los correos de notificaciones judiciales, los cuales no están diseñados para procesar de manera prioritaria las solicitudes del Honorable Congreso de la República.

Atentamente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Director general (E)
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Proyectó: Martha Lucia Chaparro Gonzalez – subdirectora de Recaudo
Consolidó y revisó: Diana Carolina Montaña Lopera – asesora Dirección General
Aprobó: Luisa Rocío Reyes Pacheco – directora de Gestión de Impuestos
Gustavo Peralta Figueredo – director de Gestión Jurídica



RECIBIDO POR: Jairo
FECHA: Oct-28/25 HORA: 11:00 am

Dirección General
Carrera 8 # 6C-38. Piso 6. Edificio San Agustín | 6017428973 - 3103158107
Código postal 111711
www.dian.gov.co
Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN